

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA -CÓRDOBA

MONTERÍA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ MERCADO VERGARA

DEMANDADO: PORVENIR - COLPENSIONES

RAD. 230013105002-2022-00283-00

Encontrándose al Despacho la demanda del epígrafe a fin de llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 87 del CPTSS, se percata en este momento la suscrita que se encuentra inmersa dentro de las causales de impedimento 1° y 9° del artículo 141 del CGP¹, que a la letra rezan:

“1. Tener el juez, ...interés directo o indirecto en el proceso.”

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Lo anterior por cuanto el demandante ANTONIO JOSÉ MERCADO VERGARA es primo segundo de la suscrita Juez y si bien no se encuentra dentro del cuarto grado de consanguinidad, lo cierto es que existe entre nosotros profundos lazos de afecto, amistad y familiaridad.

Así mismo, es preciso destacar que sobre la citada causal de impedimento -amistad íntima- sostuvo la Corte Constitucional en providencia A592-21 que:

“14. De conformidad con lo establecido por este tribunal, el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador^[16]. En particular, la Corte ha establecido que:

“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”^[17].

15. En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona^[18]. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo.

¹ Aplicables por expresa remisión del artículo 145 del CPT y SS.

16. Asimismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación^[19]. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio^[20].

17. Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que esta afecte la imparcialidad de la decisión.

Además, desde un punto de vista sustancial, en esta oportunidad resultaría, igualmente, aplicable la teoría de la *apariencia de imparcialidad* acogida por la jurisprudencia de las Altas Cortes. En efecto, el Consejo de Estado en proveído de fecha primero (1º) de agosto del año 2019², al respectó sostuvo:

“4.9. Sobre la denominada teoría de la apariencia de imparcialidad debe decirse que fue acuñada por el Tribunal Constitucional Español para garantizar la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. Para el efecto, el Tribunal Constitucional Español estimó que debe contarse con «un modelo de Juez rodeado de la apariencia de imparcialidad, no sólo en la realidad de su desconexión con las partes y con el objeto del proceso, sino también en su imagen, eliminando cualquier sombra al respecto cuando existan elementos objetivos que puedan justificar una apariencia de parcialidad»

4.9.1. Posteriormente, dicha teoría fue adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que, en el caso Piersack Vs. Bélgica, dijo lo siguiente: «Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicio o parcialidades, su existencia puede ser apreciada conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si este ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto». Asimismo, señaló que «debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables».

4.9.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha referido a la teoría de la apariencia de imparcialidad. Concretamente, en el caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, hizo referencia a la decisión adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Piersack Vs. Bélgica e indicó que «la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad».

4.9.3. De hecho, la Corte Interamericana citó expresamente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así: «La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona [...] ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho».

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 1 de agosto de 2019. Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-02270-

4.9.4. La Sala advierte que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituyen criterios hermenéuticos relevantes para que las autoridades judiciales colombianas determinen el contenido y alcance de las normas cuando están involucrados derechos fundamentales. A título de ejemplos, se citan las siguientes providencias³: ...”

En ese mismo sentido, es pertinente destacar que la jurisprudencia viene sosteniendo que el interés que gravita sobre el juzgador para efectos de separarse del conocimiento del asunto debe ser *directo o indirecto*, ya sea de orden *patrimonial, moral, o intelectual*, al respecto se ha considerado⁴:

“Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral.

(...) No solo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

*De no ser así, se convertiría la institución en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”⁸. 2.3.- Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: “Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, **lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.** “Espor esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”.*

De suerte que, como el estándar para determinar una situación de falta de imparcialidad es que exista un temor, objetivamente justificado, de que la citada garantía pueda verse afectada, resulta razonable manifestar el impedimento bajo la causal aludida, en aras de resguardar la garantía constitucional de independencia, imparcialidad y juez natural, y de esta forma generar confianza y preservar la credibilidad en los justiciables.

Lo anterior motiva a la suscrita a declarar en este momento mi impedimento y apartarme del conocimiento del proceso de la referencia y en consecuencia ordenar su remisión al siguiente despacho en turno, esto es, JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

⁴ Consejo de Estado radicado No. 11001-03-15-000-2017-02115-00(A) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA por cuanto es el que sigue en turno, para los efectos de ley.

Así las cosas, se

ORDENA:

PRIMERO: DECLARAR que la suscrita JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA por ser el siguiente en turno.

CÚMPLASE

**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd1527ee711549f1f08daee08dc82e05039d6e16416593962799eddd88dca36**

Documento generado en 16/06/2023 08:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>